



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 14252-03

BUENOS AIRES, 29 ENE 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto PEN Nº 763/07 (B.O. 22/6/07) establece: que el ERAS tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 14252-03

///2

*OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien”; y el artículo 21° del mismo cuerpo legal establece “...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)”.*

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221, como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44° del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que “...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221”, y “...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45” de dicha norma, por el Decreto PEN N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en el Expediente N° 15901-07 y los similares que se encuentren en igual situación, tal el caso del presente Expediente N° 14252-03, en orden a la resolución de los mismos.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 14252-03

///3

Que por Nota SSRH N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió que atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de dicha Subsecretaría, y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que con fecha 30 de mayo de 2005 el señor Presidente y el señor Secretario de la CÁMARA DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS -AGES- se presentaron, con patrocinio letrado, ante el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) invocando hacerlo en función del recurso directo previsto en el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo I del Decreto N° 999 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 18 de junio de 1992 (B.O. 30/6/92).

Que el origen de su nota recursiva deviene del contenido de la Nota N° 81094 de fecha 26 de abril de 2005, de la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. que responde a una presentación anterior de la mentada Cámara ante la ex prestadora y que fuera efectuada el 22 de febrero de 2005.

Que el objeto de la presentación de la CÁMARA DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS radica en la solicitud de peticionar la derogación del llamado "cargo fijo" como componente de la tarifa de agua y cloaca para los inmuebles que constituyen garajes y playas de estacionamiento.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 14252-03

///4

Que corresponde aclarar que el "cargo fijo", previsto en el Régimen Tarifario -Anexo VII del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93)-, es un componente de la tarifa para los inmuebles de categoría No Residencial Medida y que equivale al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota fija, monto éste al que luego se le adiciona el costo del consumo.

Que sostienen que al estar dicho cargo fijo relacionado con la superficie de cada inmueble, en los casos de los garajes y playas de estacionamiento, es un parámetro que, al tener en cuenta la dimensión del predio, la construcción existente en el mismo y hasta su valor, y visto la necesaria extensión geográfica de éstos, se torna en un componente esencial del costo del servicio que se presta a los mismos.

Que argumentan que el consumo de agua de los garajes es reducido en comparación con otros inmuebles de mucho menor tamaño, y que por lo tanto se produce una violación al principio de igualdad en el pago del servicio, dada la forma que se utiliza para el cálculo de la tarifa, por cuanto no se dan situaciones equivalentes, imponiéndose a los garajes y playas de estacionamiento una tarifa que resulta, así, inequitativa.

Que subsidiariamente plantean la inconstitucionalidad de las pertinentes disposiciones del Contrato de Concesión y de su Régimen Tarifario por contener normas contrarias a los principios fundacionales de los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en su presentación dan numerosos ejemplos de distintas tarifas aplicables a diferentes clases de inmueble, comparándolas con la de los garajes, y además citan doctrina y jurisprudencia local y extranjera.

Que en orden al planteo que la Cámara recurrente efectuara acerca de la necesidad de modificar las disposiciones tarifarias que se aplican para determinar el monto que los garajes y estacionamientos deben abonar por los servicios de agua potable y de desagües cloacales, procede señalar que el Anexo VIII.3 del Acta



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 14252-03

///5

Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99) prevé el análisis del tema.

Que en efecto, bajo el título "Casos Especiales", la norma referida indica en su parte pertinente: "*El Ente Regulador acordará con el Concesionario establecer frente a situaciones especiales provisiones tarifarias excepcionales para tales casos como los corredores ferroviarios, clubes de campo, playas de estacionamiento subterráneas o edificios de cocheras...*".

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. al expedirse sobre el planteo de derogación del cargo fijo formulado por los requirentes, ha expresado en su Nota N° 86212 recibida el 31 de agosto de 2005, que el mismo, más allá de contravenir los términos del régimen tarifario vigente, se vería condicionado a una reformulación total del citado régimen en orden a preservar el equilibrio económico financiero de la Concesión.

Que la entonces GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), área con competencia específica en la materia, expuso que a esa fecha -19 de septiembre de 2005- no contaba con elementos técnicos para definir con el Concesionario los Casos Especiales referidos en el citado Anexo VIII.3 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que en punto al tema dicha área señaló que la petición formulada requería de un nuevo Régimen Tarifario, acerca del cual indicó que a esa fecha se encontraba pendiente de resolución.

Que sobre la base de las consideraciones que formulara la citada Gerencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), no resultaba factible ni procedente acceder a la derogación del Cargo Fijo que se reclamaba, cuestión que no podía ser decidida en su momento por ese



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 14252-03

///6

Organismo, ya que ello hubiera significado alterar el Régimen Tarifario vigente a ese momento, y que fuera instituido por el Concedente.

Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad que se deduce con relación a algunas disposiciones del Contrato de Concesión y de su Régimen Tarifario, procede indicar que no resulta viable su análisis en instancia administrativa, en razón de que el control de constitucionalidad compete exclusivamente al PODER JUDICIAL, por ante quien, y de así considerarlo, pueden los reclamantes ocurrir.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por la CÁMARA DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención pertinente.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007; aprobada por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE  
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso directo presentado ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), con fecha 30 de



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 14252-03

///7

mayo de 2005, por el señor Presidente y el señor Secretario de la CÁMARA DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS -AGES- en los términos del artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo I del Decreto PEN N° 999/92 (BO 30/6/92), por improcedente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS, ATENCIÓN AL USUARIO y DE ECONOMÍA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 9

**Firmas:**           **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

**Firma:**           **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**